

**RECURSO DE QUEJA  
ESCRITO INICIAL**

**AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 127/2018**

**AUTORIDAD RECURRIDA: Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y  
Juicios Federales en el Estado de Chiapas.**

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO  
VIGÉSIMO CIRCUITO.  
P R E S E N T E S.**

**PEDRO DE JESUS FARO NAVARRO**, promoviendo por propio derecho, en nuestro carácter Representante común de los quejosos, con la personalidad debidamente acreditada en el juicio de amparo citado al rubro, autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los CC. Claudia Vazquez Cruz, con número de cédula profesional 5713611, expedida por la Dirección General de Profesiones y autorizando para oír notificaciones e imponerse de los autos a las CC. Dora Julieta Hernández Gómez, Laura Elizabeth Díaz Gómez, Ruben Constantino Moreno Méndez, Mario Alberto Ortega Gutiérrez, Gilberto Hernández Miranda, Victorico Galvez Pérez, Irma Ily Vázquez Cardenas y/o Gloria Guadalupe Flores Ruiz, ante Ustedes; con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito comparezco en tiempo y forma para interponer **RECURSO DE QUEJA** en contra del proveído del día 07 de febrero y publicado el 08 de febrero de 2018 del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas dentro del Juicio de Amparo Indirecto **127/2018, a través del** que **DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO** por supuesta causa manifiesta e indudable de improcedencia.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Sustentan el presente recurso los artículos 1, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y diversos 97 fracción I inciso A), 98, 99, 100 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo).

**COMPETENCIA**

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en turno es competente para conocer el presente recurso de queja en atención a lo dispuesto por el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. A efectos de otorgar mayores elementos de juicio a este Tribunal Colegiado, estimo pertinente señalar los antecedentes que dan materia a la presente queja:

## ANTECEDENTES

1. El amparo **127/2018** tiene como origen y acto reclamado la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo, firma, publicación y ejecución del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, así como las porciones normativas establecidas en los artículos del 1 al 34 y los 5 transitorios de la citada Ley, publicada el 21 de diciembre de 2017, mismo que de acuerdo al Artículo Primero Transitorio, entró en vigor el 22 de diciembre de 2017.

Señalando como autoridades responsables:

- (i) Al H. Congreso de la Unión
- (ii) A la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- (iii) Al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
- (iv) Al Secretario de Gobernación;
- (v) Al Director del Diario Oficial de la Federación;
- (vi) Al Secretario de la Defensa Nacional;
- (vii) Al Secretario de la Marina
- (viii) Al Secretario de Comunicaciones y Transporte;
- (ix) Al Secretario de Hacienda y Crédito Público
- (x) Al Secretario de la Función Pública
- (xi) Al Instituto Nacional Electoral
- (xii) Al Instituto Nacional de Transparencia,
- (xiii) Al Centro de Investigación y Seguridad Nacional
- (xiv) Al Procurador General de la República
- (xv) Al H. Congreso del Estado de Chiapas
- (xvi) Al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

En lo que concierne a sus respectivas esferas de competencias.

2. Dentro de la demanda de amparo también reclamamos las consecuencias que se generan con la sola vigencia de la norma publicada e impugnada, desarrollando de manera pormenorizada y extensa en un apartado de **PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONSTITUCIONAL** con las siguientes consideraciones en relación a la norma impugnada: **i) La existencia de un parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad; ii) el interés legítimo que ostento; y iii) el carácter autoaplicativo de la ley impugnada.**

3. El 2 de febrero de 2018, se interpuso formalmente la demanda de amparo en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito del Vigésimo Circuito del Estado de Chiapas con sede en Tuxtla Gutiérrez.

4. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas formó el expediente del juicio de amparo 127/2018 y en el mismo acuerdo se resolvió desechar la demanda por notoriamente improcedente. En el auto que se impugna el A Quo señala que con fundamento en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, se actualiza

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en razón de que la norma que se impugna es de carácter heteroaplicativo, por lo que no afecta nuestra esfera jurídica al no existir acto de aplicación. Señala el Juez de Distrito en su resolución:

*“este órgano jurisdiccional considera que en el caso se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que a juicio de este juzgado federal, no se advierte que dicho acto reclamado, afecte su interés jurídico o legítimo, por las razones que a continuación se explican.*

*(transcribe artículo)*

*Conforme a la reforma del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando -en lo que interesa- el concepto de interés legítimo, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Por interés legítimo se entiende aquel interés -individual o colectivo-, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven; por ende, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.*

*(...)*

## **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** El acuerdo de desechamiento nos causa agravio ya que al decidir sobre la autoaplicabilidad o heteroaplicabilidad de la norma, el Juez de Distrito realizó valoraciones de fondo, las cuales van más allá de alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Es importante resaltar que un auto desechatorio de una demanda de amparo no es el acto ni momento procesal idóneo para entrar a un análisis de fondo o material sobre los motivos por los que se interpone la demanda de amparo. En el caso de la presente demanda de amparo, la resolución emitida realizó un

análisis de fondo sobre si la ley reclamada es autoaplicativa o heteroaplicativa, lo cual constituye una clara falta de observancia de las reglas propias del momento procesal en el que se estaba. La remisión a las razones sustantivas que se exponen en la demanda implicaría necesariamente abrir un debate que solamente puede garantizarse de manera completa mediante la substanciación debida y en el fondo del proceso de amparo.

Ello implica que no se materialicen los motivos de indudable y manifiesta improcedencia, en tanto no se patentiza la existencia **clara y evidente** (manifiesta) **ni cierta, segura e indubitable** (indudable) de los supuestos de improcedencia del juicio, atendiendo a que el Juez de Distrito se avocó a plantear cuestiones de fondo que no pueden ser desarrolladas mediante argumentos claros, precisos y que brinden certeza al impetrante de garantías en un auto como el que se recurre. De esta manera, se pasa por alto que el desechamiento de la demanda **es de estricta excepción** en tanto el juicio de amparo se ha configurado para que las partes tengan amplia oportunidad de defensa dentro del proceso de control constitucional.

De manera que el actuar del A quo priva al promovente de instar al Juicio de Garantías contra un acto que le causa perjuicio así como a toda persona residente en el país.

Sirve para robustecer lo anterior la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Septiembre de 199, materia Común, tesis: I.6o.C. J/19, página 730:

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".-** *De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad."*

En atención a lo anterior, cabe destacar que el Juez señaló lo siguiente: *“Así las cosas, y en estricto acatamiento de los criterios emitidos, debe establecerse de manera manifiesta e indudable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que procede desechar la demanda de amparo promovida por los quejosos, por propio derecho. (...) En las relatadas consideraciones, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, de la Ley de amparo se impone DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, promovida (...) por resultar notoriamente improcedente”*.

Precedido de un análisis de lo que debe entenderse por leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, en su estudio del asunto, el A Quo no sólo no logra acreditar los supuestos de manifiesta e indudable improcedencia de la demanda sino que, por el contrario, realiza un somero y superficial examen sobre el fondo del asunto dando por sentado el **carácter** heteroaplicativo de la norma, bajo el supuesto de que la norma va dirigida a una entidad federativa o zona geográfica del país. Por otra parte también de manera tangencial determina los **alcances y efectos** de la norma al sostener que *“Luego, si la mencionada norma controvertida no ha incidido en su esfera jurídica, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia en estudio, pues no existe el acto concreto de aplicación, el cual es necesario al tener el precepto impugnado carácter de heteroaplicativo”*.

**De lo anterior se colige que el Juez de Distrito realizó un estudio sobre cuestiones que deberían ser dilucidadas al entrar al fondo del asunto en el momento procesal oportuno**, este es, al dictar sentencia que se pronunciara sobre el fondo mediante el juicio de amparo accionado por la hoy recurrente.

No obstante, apartándose de lo anterior el A Quo, sostiene una supuesta improcedencia que se deriva del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas. Sin embargo, conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por la sola vigencia de una ley, no es posible considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2006, visible en la página 47:

**AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-** Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e

*indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, **la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable**, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello. (Énfasis añadido)*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 2 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.*

De lo anterior se desprende que no existen en un amparo contra leyes causas indudables y manifiestas de improcedencia cuando el auto desechatorio de la demanda se sustente en:

- a)** El análisis de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- b)** el estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas, de sus efectos y alcances, o
- c)** el estudio de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia.

De esta manera, no debe resolverse *a priori* que determinado cuerpo de leyes no entrañe afectación por su sola expedición ni que es necesario que se realice un acto posterior de autoridad, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga, en vista de los informes

de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, lo cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar el sobreseimiento que corresponda, si de ese estudio aparece realmente la existencia de una causa de improcedencia, por ser criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia debe probarse plenamente y no apoyarse en presunciones.

Un análisis de esta naturaleza implica la interpretación y aplicación de preceptos constitucionales y convencionales, lo que asegura garantizar el derecho de acceso a la justicia. La carencia de elementos probatorios y argumentativos que aporten las partes en una controversia, constituyen una clara violación a los principios de contradicción y equidad procesal que deben regir en todo proceso judicial, máxime si éste versa sobre la violación de derechos humanos.

Lo anterior implica que la mera referencia al carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una ley impugnada, o la definición *a priori* de los efectos de la norma no puede considerarse constitutiva de una causal de notoria e indubitable improcedencia de la demanda. A pesar de ello, a partir de la cita de jurisprudencia y los argumentos señalados, resulta evidente que el Juez de Distrito llevó a cabo un análisis material, poco exhaustivo y superficial de la naturaleza de la ley y de los efectos que produce en la esfera jurídica de las personas. Al plantear como motivo central del desechamiento la naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa de la ley impugnada, se realiza necesariamente un análisis de fondo, lo cual configura una condición suficiente para revocar el auto de desechamiento recurrido.

Se reitera que en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto, no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones subjetivas, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo tanto, es de más estricta aplicación y excepcionalidad el acto de desechar de plano una demanda.

En suma, al realizar un análisis de fondo sobre la heteroaplicatividad o autoaplicatividad de la norma utilizando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; determinar a priori el alcance y efectos de la norma impugnada; es inconcuso que no se actualizan las causales para desechar de plano la demanda de garantías; lo que genera vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen los actos de autoridad judicial, a la vez que restringe las posibilidades del recurso de protección constitucional al pronunciarse *a priori* sobre los asuntos de fondo en un momento procesal no oportuno para ello.

Aceptar lo contrario, desechando sobre la base del análisis de la

heteroaplicabilidad de la ley, sería además contrario al derecho de acceso a contar con un recurso efectivo para la tutela de los derechos de las personas.

En este mismo sentido, la falta congruencia jurídica del A quo se refleja al no advertir que la propia la Ley en su artículo 6 establece claramente que se trata de una norma autoaplicativa al indicar que “Las autoridades federales, incluyendo las fuerzas armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias **implementaran sin necesidad de declaratoria de protección a la seguridad interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos a la seguridad interior.**”

**SEGUNDO.-** El auto que desecha la demanda de amparo interpuesta me causa agravio ya que, sin dejar de observar que no era el momento procesal para desarrollarlos, los razonamientos esgrimidos por el Juez natural no cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad, necesarias para cualquier resolución judicial, y especialmente una que ponga fin al juicio. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, XXXI, mayo 2010, pág. 830, que se transcribe a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando **precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.***

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*(Énfasis añadido)*

En el caso del acuerdo atacado a través del presente recurso, al desechar la demanda de amparo interpuesta, el Juez de Distrito no realizó una debida fundamentación y motivación porque, al analizar su autoaplicabilidad o heteroaplicabilidad no tomó en cuenta los argumentos presentados en la demanda interpuesta. Para dar mayor luz sobre la falta de congruencia y exhaustividad –que se reitera son propios del análisis de fondo del amparo–, se enunciarán a continuación los argumentos expresados en la demanda para considerar la Ley impugnada como autoaplicativa y se reproducirá, con fines meramente explicativos, la argumentación del Juez sobre la supuesta heteroaplicabilidad de la misma.

Ahora bien, los argumentos señalados, se realizaron en dos sentidos: a) **se genera una afectación personal indirecta con la mera entrada en vigor de la Ley** y b) genera un efecto **inhibitorio, lo que implica una conculcación a la** esfera jurídica del quejoso, trastocando valores y principios constitucionales que tutelan derechos humanos. A continuación se expondrán dichos argumentos que no fueron tomados en consideración por el *A Quo* al considerar la ley impugnada como heteroaplicativa, ocasionando el desechamiento del amparo interpuesto.

a) **Se genera una afectación personal indirecta a partir de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Interior por cuanto trastoca de facto la esfera jurídica del quejoso al vulnerarse los derechos y principios consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial el principio pro-persona el cual constriñe a las autoridades ponderar el peso de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor de la persona. Esto implica promover, respetar, proteger y garantizar de manera amplia, que ningún acto de autoridad restrinja o limite el ejercicio de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Como se señaló en la solicitud de Amparo la Ley de Seguridad Interior establece un marco de excepción a la vigencia de derechos humanos y sus garantías, afectando la esfera jurídica del gobernado, por cuanto crea, además, un limbo jurídico indeterminado no sujeto a los supuestos contenidos en los artículos 29 y 129 constitucional en donde se establecen las condiciones para la suspensión de derechos, mismas que están sujetas a estrictos controles democráticos: El estado de excepción sólo procede en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro suceso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. En tiempos de paz las fuerzas castrenses estarán en sus cuarteles.

Por ello cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin sustento legal que respalde su actuación está violando el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad. En el caso concreto la República Mexicana es un estado constitucional de derecho y todo el actuar de las autoridades, incluso las legislativas debe tener un sustento constitucional. Con lo cual el quejoso acredita un interés legítimo para solicitar Amparo frente a una vulneración en su esfera jurídica.

Como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes autoaplicativas son normas que por su sola entrada en vigencia *“crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho”*. En este sentido, *“El Pleno de la SCJN ha interpretado que una ley es autoaplicativa, cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada, desde el inicio de su vigencia y en automático, incorpora obligaciones o desincorpora derechos de la esfera jurídica de una categoría de sujetos claramente identificable, colocándolos dentro de un nuevo contexto normativo, transformando substancialmente su situación jurídica en relación con terceros y/o con el Estado, con independencia de que al momento de presentación de la demanda no exista una ejecución concreta de la ley respectiva.”*<sup>1</sup>

Al respecto, es fundamental resaltar una de las últimas decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en la que se amplía el espectro que considera que cuando se presenta la figura del interés legítimo en los agravios de las partes, se reduce el espacio de las leyes heteroaplicativas y se amplía el de las leyes autoaplicativas**. Así, la Primera Sala estableció en la tesis aislada 1ª. CCLXXXI/2014 (10 a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de fecha 11 de julio de 2014:

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. **Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente**

desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.”

Es importante señalar, que la obligación de las autoridades de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos implica que no se pueden generar supuestos que signifiquen la vulneración y restricciones desproporcionadas en el ejercicio de derechos, específicamente a través de una ley como la que se impugna, en la que (como se desarrolló en el momento procesal oportuno en la demanda de amparo) se establecen supuestos generales que restringen diversos derechos, más allá de requerir un primer acto de aplicación.

En resumen, la norma que se impugna es autoaplicativa, es decir, no requiere de individualización y procede por su sola entrada en vigor el presente medio de impugnación, ya que:

- A) Genera supuestos de habilitación del uso de la fuerza bajo criterios ambiguos, inciertos, dudosos y remite a figuras inexistentes dejando en estado de incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma, como “amenazas y riesgos a la seguridad interior” o los “reducir y contener amenazas” que permiten aplicaciones discrecionales y subjetivas por parte de las autoridades.
- B) Por su mera existencia rompe con el marco normativo constitucional al incorporar restricciones ilegítimas a nuestro ordenamiento jurídico contraviniendo los mandatos establecidos a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.

Máxime que el actuar de las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento la observancia del artículo primero constitucional de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad así como de interpretar de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- b) Por otro lado, el A Quo no analizó el efecto inhibitorio que produce la ley impugnada, lo que implica una conculcación a la esfera jurídica del quejoso, trastocando valores y principios constitucionales que tutelan derechos humanos.**

Como se mencionó, si el A Quo no hubiera desechado el amparo y hubiera entrado al fondo del mismo, estudiando todos y cada uno de los argumentos esgrimidos, y analizando de manera exhaustiva los razonamientos expuestos, hubiera tenido mayores elementos para determinar si en el caso que nos ocupa efectivamente la ley autoaplicativa trastoca la esfera jurídica de quejoso limitando o restringiendo derechos humanos y sus garantías.

Al no hacerlo, el A Quo nos ocasiona una afectación ya que impidió que se me otorgue la protección solicitada mediante el juicio de amparo, generando que la vulneración a mi esfera jurídica continúe.

En este entendido, el A Quo, desechó el amparo sin entrar al fondo para analizar la efectiva restricción y limitación de mis derechos por la entrada en vigor de la norma impugnada. Lo anterior deriva de que la A Quo exige indebidamente un acto de aplicación de la ley –siendo que no se requiere de éste para restringir mis derechos como efecto de esa norma– toda vez que, como se mencionó en la demanda de amparo, la publicación de la ley impugnada genera consecuencias negativas que se traducen en una inhibición al ejercicio de las libertades democráticas fundamentales.

Es decir, por los efectos de la Ley nos encontramos impedidos para ejercer de manera plena, por ejemplo, el derecho de protección de datos personales, libre expresión, reunión y manifestación, ya que la existencia de la disposición legal en cuestión genera condiciones que lejos de garantizar y proteger esos derechos, los afectan, generando desconfianza y poca certeza jurídica.

En este sentido, la Ley genera condiciones que colocan a los quejosos en una situación de vulnerabilidad debido a la ambigüedad y contradicción de los conceptos contenidos en la norma, por lo que corremos el riesgo de ser criminalizados, vigilados, perseguidos, desaparecidos e incluso privados de la vida. Así también la Ley vulnera los derechos humanos de todos los habitantes del territorio nacional, particularmente el de los pueblos originarios, las mujeres, los niños, niñas, ancianos y ancianas que por su pobreza y marginación no cuentan con información y mucho menos con recursos económicos para emprender una acción que los ampare contra esta Ley que sienta un nuevo paradigma social, político y jurídico por cuanto rompe el pacto federal contenido en los artículos 40, 115 y 124 en concordancia con los artículos 1° y 2 de la Constitución.

Así, al publicarse la Ley, las autoridades señaladas como responsables, incumplieron su deber de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos. De haberse adoptado dichos principios las autoridades señaladas como responsables no estarían entorpeciendo el ejercicio de nuestros derechos y actuarían de manera que **su conducta no inhiba el goce de los derechos humanos señalados en la demanda de amparo**. Contrario a ello, al emitir la ley en cuestión, generaron restricciones desproporcionadas e inconstitucionales (como fue ampliamente desarrollado en la demanda de amparo indebidamente desechada) lo que se tradujo en una medida inhibitoria para el ejercicio de los derechos de las personas, frente a la autoridad.

En este entendido, al desechar el amparo sin entender, analizar y estudiar el **efecto inhibitorio** que el acto reclamado me genera por su sola entrada en vigor, el *A Quo* mantiene la afectación a mis derechos permitiendo que continúe el efecto inhibitorio de la ley atacada, restringiendo (en tanto se mantenga vigente dicha ley) mis derechos y a un marco de actuación de los poderes públicos que garantice su pleno ejercicio y no establezca restricciones sino en los supuestos que la Constitución establece expresamente.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, el Juez natural desecho la demanda por considerar que la Ley necesita de un acto de aplicación para poder atentar contra la garantía de nuestros derechos. **Sin embargo, es importante recalcar que en el escrito de demanda de amparo no solicité que se declarara afectada mi esfera jurídica en función de un acto de autoridad que lesionara los mismos, sino se argumentó como acto reclamado que la misma entrada en vigor de la ley disminuye mi esfera de derechos señalada en el artículo 1º de la Constitución y en diversas disposiciones constitucionales y legales a las que se hace referencia en la demanda interpuesta.** De igual forma, la afectación a mis derechos se lleva a cabo por la sola entrada en vigor ya que como se ha expresado, la modificación a la ley mencionada desincentiva el ejercicio de mis derechos.

**TERCERO.-** El auto que se combate afecta el acceso efectivo a la jurisdicción para obtener, mediante un recurso sencillo, la tutela judicial en una dimensión no solo formal sino material.

El derecho fundamental al acceso a la justicia, concretado en la actividad pronta, completa e imparcial de los tribunales para la resolución, determinación de derechos y protección frente a actos de autoridad y de toda cuestión sometidas a su jurisdicción, se ve afectada en la medida en que indebidamente se aplica una regla excepcional sin cumplir con los supuestos para tal efecto y se desecha la demanda, lo que se agrava con la introducción de argumentos sobre la naturaleza jurídica de la Ley impugnada, de sus alcances y efectos en la esfera jurídica, en una resolución a todas luces superficial.

En este sentido, se afecta el principio de completitud que implica la obligación de las autoridades de impartir justicia completa, esto es, resolviendo todas las

cuestiones ante ellas planteadas y atendiendo a las que se traduzcan en un mayor beneficio. Sin embargo, el *A Quo* interpreta la demanda con rigorismos formalistas que termina representando una oposición al derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, éste último que establece la obligatoriedad de contar con medios adecuados para defender y garantizar las libertades de las personas ante afectaciones a las mismas.

Por ello, este Tribunal Colegiado, deberá atender a la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1º en relación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana, para asegurar que obtenga el acceso a la jurisdicción frente a actos de autoridad que afectan mis derechos, asumiendo un rol proactivo frente a las omisiones del Juez de Distrito, para lograr garantizar de manera efectiva y en su dimensión material el derecho a la tutela judicial. Al respecto es aplicable la tesis I.3o.C.30 K (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2431, del tenor literal siguiente:

**ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.-**  
*La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.”*

Asimismo, la aplicación del principio *pro personae* por parte del Juzgado de Distrito, tanto en lo relativo a las normas materia del análisis de fondo, como

aquellas que sustentan procesalmente la causa de desechamiento, debieron verificarse atendiendo al carácter estructural y jerárquico del orden jurídico nacional en el que la Constitución en tanto Norma Suprema y Fundamental promueve, respeta, protege y garantiza las libertades fundamentales, mismas que tienen tanto una dimensión individual como social, por lo que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de ejercer sus derechos sino que se respete su derecho como miembros de un colectivo.

En este sentido, **las normas de carácter procesal, de manera específica el artículo 113 de la Ley de Amparo, también deben ser aplicadas a la luz del principio *pro persona***. Esto supone que en la interpretación de normas relativas a derechos fundamentales, los órganos jurisdiccionales deben optar aquella exégesis que tienda a la mayor protección y garantía de los derechos al dirimir controversias que versen sobre derechos fundamentales.

En materia procesal, dicho principio se traduce en el denominado principio *pro actione*, que implica que en **tratándose de derechos fundamentales las exigencias procesales deben ser aplicadas de manera que el acceso a la justicia no sea excesivamente restringido para que efectivamente puedan ser planteados ante los tribunales casos relacionados con los más fundamentales derechos**. Como se ha expuesto, la efectividad del amparo mexicano como herramienta de tutela debe analizarse a la luz de los principios de supremacía constitucional y *pro homine*, comprendiendo éste último su vertiente *pro actione*, de modo que el juicio de garantías responda cabalmente a la finalidad pretendida por el constituyente, favoreciendo la admisión de la demanda de amparo y reservando el estudio de las cuestiones de fondo en la etapa procesal correspondiente.

Son aplicables las tesis I.4o.C.12 C (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página: 1945; III.3o.T.11 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 h; IV.2o.A.34 A (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página: 2167 y I.3o.C.12 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página: 1496. Así como la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página: 1829; criterios que se transcriben a continuación:

***“PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.- El artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que,***

a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de in dubio pro actione, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción. La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio pro actione, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.”

(Subrayado fuera del original)

**“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO.-** Por regla general, la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, conforme a los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176 de la Ley de Amparo, vigente (165 de la abrogada), empero, para las personas cuyo domicilio es distinto al del órgano de amparo auxiliar (autoridad responsable), especialmente tratándose del día del vencimiento, y a fin de garantizar que puedan gozar íntegramente de las veinticuatro horas de dicho día, es aplicable, por excepción, de forma analógica, la competencia auxiliar (hipótesis de la sola recepción de la demanda de amparo). Así, la demanda de amparo directo puede presentarse en el domicilio del secretario del juzgado de primera instancia del lugar donde resida el quejoso, dentro del horario facultado para ello, cuando la autoridad responsable resida en uno distinto; haya concluido su horario de trabajo; sea el último

día para la promoción, y la oficina de correos esté cerrada. Esto para garantizar el derecho fundamental y humano de acceso efectivo a la justicia o tutela judicial efectiva (artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de disponer de recursos pronto, sencillos y efectivos), bajo una interpretación conforme, pro personae y acorde al principio pro actione, que irradian el juicio de amparo a favor de los justiciables, pues existe el deber de dar soluciones acordes al referido derecho y que operen condiciones razonables, necesarias, idóneas, proporcionales y asequibles de justicia, si por razón de la hora y el lugar pudiera estar próximo a fenecer el plazo o la atención de tales oficinas, incluyendo las de comunicaciones oficiales en que podría presentarse, conforme al artículo 23 de la ley de la materia. Lo anterior en la medida que la atención varía según la población (con menor o mayor densidad demográfica), lo cierto es que normalmente el servicio de correspondencia, como el que brindan "Correos de México" y sus oficinas, funciona hasta las 16:00 horas, o en la noche hasta las 19:00 o 20:00 horas, según la demanda del lugar. Luego, en términos reales esa categoría de justiciables podría ver objetivamente reducido dicho plazo en las últimas horas, si invariablemente debieran trasladarse hasta la residencia de la responsable o si la única alternativa fueran las oficinas de comunicaciones del lugar de su domicilio, de haberlas, o avanzar a la más próxima, porque sólo podrían acudir hasta el horario normal de labores, según el lugar, amén del tema de distancia; por ende, sin la posibilidad de solventarlo en las últimas horas del día. Luego, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre interpretaciones que permiten abrir las puertas de la justicia constitucional en cuanto a dicha presentación, debe evitarse que el cierre de oficinas públicas signifique el de la Justicia Federal para tales peticiones, optando por la interpretación que garantice mecanismos que permitan desplegar la acción de amparo con similar oportunidad, en tiempo y distancia de quienes residen donde está la responsable, sin ser aparentes las horas ni disminuirlas, pues la normativa ha privilegiado formas alternas de superar esos obstáculos y dicho trato es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 78, 79, 93, 94, 106, 132 y 133, así como el caso de Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2006, párrafos 129 a 131) de que el recurso debe ser "realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla", además, que la "existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría, sino también en la práctica", lo que se logra si se amplía la oportunidad de presentar la demanda en el domicilio del secretario del juzgado de primera instancia o de paz del lugar de la residencia del quejoso."

(Subrayado fuera del original).

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.-** Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o

entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.  
(Subrayado fuera del original)

**“ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL.-** El seis de junio de dos mil once, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Constitución Federal. La razón por la cual el Constituyente modificó el Texto Fundamental, fue para adecuar el juicio de amparo en diversos aspectos, para beneficio de las personas que acuden al sistema de justicia mexicano. De la exposición de motivos que dio lugar a la citada enmienda se desprende que el fin del Constituyente fue: a) eliminar tecnicismos y formalismos extremos que dificulten el acceso, trámite y ejecución del juicio de amparo; b) que ese medio de control sea el instrumento claro y eficaz para la protección de los derechos humanos; c) que los tribunales de amparo tomen en cuenta los criterios emitidos por órganos internacionales y regionales en materia de derechos humanos y d) redunde en la ampliación de su ámbito protector. En ese tenor, el juicio de amparo, en nuestros días, constituye un instrumento implementado para la protección de los derechos humanos, por lo que los tribunales de amparo deben eliminar los tecnicismos y formalidades rigoristas que impidan el acceso al mismo, para lo cual, deben acudir a los criterios emitidos por organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, lo que implica, desde luego, atender a la jurisprudencia interamericana. Lo anterior representa un estándar interpretativo que debe ser aplicado para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al amparo que debe relacionarse con el principio (*pro actione*) derivado del principio (*pro homine*), conforme al cual las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados.  
(Subrayado fuera del original)

*“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.- En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones). (Subrayado fuera del original).*

De lo anterior se concluye que el principio *pro persona* en su vertiente procesal, conocido como *pro actione*, implica que las normas procesales deben ser aplicadas e interpretadas de manera que favorezcan la protección más amplia de la persona en sentido genérico, maximizando su operatividad para garantizar el acceso a la jurisdicción constitucional a través del juicio de amparo. Por lo que este Tribunal Colegiado deberá analizar el artículo 113 de la Ley de Amparo y su aplicación por el *A Quo*, para armonizar el conjunto de derechos constitucionales y las normas procesales con el propósito de darles plena vigencia y favorecer la interpretación más expansiva de derechos y menos restrictiva de los mismos.

Vale la pena recordar que cualquier decisión de la autoridad que conlleve necesariamente la determinación directa o indirecta de derechos, requiere de controles efectivos a través de recursos legales que tutelen los derechos en juego. El derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido para proteger los derechos humanos se encuentra previsto en los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).<sup>2</sup> En el mismo sentido, la

---

2      <sup>1</sup> El artículo 2.3 del PIDCP dispone que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce en su artículo 17 la garantía de tutela jurisdiccional efectiva al ordenar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirle de manera pronta, completa e imparcial conforme a los plazos y términos que fijen las leyes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, así como la CADH en su artículo 8 establecen que para la determinación de derechos y obligaciones de una persona en el orden civil, laboral, fiscal u otro, la autoridad debe garantizar: a) que la persona sea oída dentro de un plazo razonable; b) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (juez natural), c) establecido con anterioridad por la ley (reserva de ley).

El debido proceso legal abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.<sup>3</sup> Por su parte, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*el art. 25.1 de la CADH establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.*”<sup>4</sup> Al respecto, el mismo Tribunal ha señalado que “[l]a existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la CADH, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática [...]”<sup>5</sup>.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos *efectivos* para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales<sup>6</sup>.

---

“a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Por su parte el artículo 25 de la CADH establece:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 178.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 78.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Castañeda Gutman*, *supra* nota 92, párr. 78.; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 139.

<sup>6</sup> Cfr. OEA, *El Acceso a la Justicia como garantía de los DESC, Estudio De Los Estándares Fijados por el SIDH*, OEA/Ser.LV/III.129, Doc. 4, 7 de septiembre 2007, párr. 77.

En este sentido, los artículos 103 y 107 de la CPEUM, así como el 1 fracción 1 de la Ley de Amparo prevén como recurso judicial de protección de derechos humanos y sus garantías el juicio de amparo, el cual tiene como objetivo primordial reparar y/o detener la afectación generada por leyes o actos de autoridad que violen o vulneren los derechos humanos para así restituírseles al agraviado. En relación al concepto de “efectividad” exigido a las acciones o recursos de amparo y sus equivalentes, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su idoneidad y naturaleza reparadora<sup>7</sup> señalando que:

*“[S]egún este principio, la existencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención, constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”<sup>8</sup>.*

Bajo los criterios esbozados en la tesis transcrita, se desprende criterios importantes emanados de la interpretación conforme del artículo 17 de la CPEUM en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que deberán revisarse de manera reforzada al momento de realizar un estricto control de constitucionalidad sobre las posibilidades reales de un recurso jurídico de protección de derechos fundamentales:

- a) El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;
- b) el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,
- c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa

A la luz del auto recurrido, queda claro que se obstaculiza el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva puesto que se desecha la demanda de garantías mediante un análisis carente de exhaustividad y claridad mediante una

---

<sup>7</sup> Cfr. Ayala Corao, Carlos, Recepción de la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia Constitucional, Universidad Carlos III, España, pág. 40.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A. 09, párr. 24.

interpretación del marco constitucional y legal que es propia de la resolución de fondo, sin haber substanciado el procedimiento correspondiente; además de realizar *a priori* una análisis de la **naturaleza** de la norma y de los **efectos**, generando con ello un perjuicio a los suscritos.

Por lo anterior el *A Quo* impone requisitos de admisión desproporcionados, innecesarios y poco razonables que limitan las posibilidades de desarrollar el recurso de amparo en tanto juicio de protección constitucional. De esta manera el acceso a la justicia en tanto derecho humano pierde eficacia en su ejercicio y deja en la indefensión al suscrito debido a la imposibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales de control constitucional a reclamar la violación a mis derechos fundamentales. Desde el punto de vista del derecho objetivo, se elimina la eficacia de la norma constitucional y legal aplicable para la substanciación del recurso.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito respetuosamente a ustedes CC. Magistrados:**

**Primero.-** Tener por presentado e interpuesto en tiempo y forma el recurso de queja en contra del acuerdo de referencia.

**Segundo.-** En su momento se declare sin efecto el acuerdo al que se hace referencia y, se ordene admitir a trámite la demanda de amparo.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. A 15 de febrero de 2018.

**PEDRO DE JESÚS FARO NAVARRO.**